

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14533 *CONFLICTO positivo de competencia número 533/1986, planteado por el Gobierno respecto de una Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 533/1986, promovido por el Gobierno respecto de la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, desde el día 19 de mayo actual, fecha de formalización del indicado conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

14534 *CONFLICTO positivo de competencia número 531/1986, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 531/1986, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986 antes referido, desde el día 16 de mayo actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14535 *CORRECCION de errores del Real Decreto 393/1986, de 24 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios del Estado, correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7242, primera columna, primer párrafo, quinta línea empezando por el final, donde dice: «reciben», debe decir: «si bien».

Página 7243, primera columna, quinto párrafo, apartado 1, detrás de «tributos», intercalése lo que a continuación se indica:

«a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuesto General sobre Sucesiones.
c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.
3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

- Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).
- Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).
- Joyería, platería y relojería [apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido].
- Antigüedades (artículo 21 del citado texto refundido).
- Artículos de fumador [apartado a) del artículo 28 del texto refundido].

Página 7246, segunda columna, séptima línea, donde dice: «(el Ministerio u Organismo Autónomo a cuyo cargo estaba el servicio traspasado)», debe decir: «el Ministerio de Economía y Hacienda».

Página 7251, encabezamiento de la relación, intercambiar donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales e Interdepartamentales» y viceversa.

Página 7252, encabezamiento de la relación, intercambiar donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales e Interdepartamentales» y viceversa.

Página 7254, cuadro inferior, donde dice: «Sección 31», debe decir: «03.631 F».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14536 *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se modifica el anexo de la Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo, establecía la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a Centros Universitarios, especialmente a Escuelas Universitarias cuyas enseñanzas fueran afines a las cursadas en dicho Segundo Grado. En el anexo de dicha Orden figuraban incluidas, asimismo, las Escuelas Superiores de Marina Civil, Centros aún no integrados en la Universidad.

Sin embargo, el estudio de la futura integración de las Escuelas de Marina Civil en la Universidad, así como la estructuración de dos ciclos, de los planes de estudios de éstas, aconsejan que las exigencias académicas para el ingreso en dichos Centros sean similares a las que en la actualidad existen en los Centros Universitarios con idéntica estructura en sus planes de estudio.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda modificado el anexo de la Orden de 25 de septiembre de 1984, suprimiéndose del mismo la referencia a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Segundo.—La supresión contenida en la presente Orden producirá sus efectos en el acceso a Centros Universitarios a partir del curso académico 1987-88.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 5 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14537 REAL DECRETO 1075/1986, de 2 de mayo, por el que se establecen normas sobre las condiciones de los suministros de energía eléctrica y la calidad de este servicio.

El Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía, aprobado por el Decreto de 12 de marzo de 1954, regula, en el capítulo primero del título V, las condiciones de los suministros de energía eléctrica. Dicho capítulo comprende los artículos 65 a 73, ambos inclusive, del citado Reglamento, en los que se define la calidad del servicio exigible por los abonados y el control de las deficiencias del suministro; así como las reducciones en facturación, que proceden, por defectuosa calidad del mismo, y las consecuencias a que puede dar lugar la reiteración de las deficiencias imputables a las Compañías suministradoras, de forma que se mantenga el equilibrio económico que debe presidir toda relación contractual.

El transcurso del tiempo, la aprobación de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y los adelantos técnicos habidos desde 1954 aconsejan la modificación de los mencionados artículos. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa audiencia del Comité del Servicio Público de Energía Eléctrica, creado por Real Decreto 1900/1984, de 1 de agosto, y tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el capítulo primero del título V del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954, que tendrá la redacción que figura en el anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente al Ministerio de Sanidad y Consumo, el Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto y establecerá las normas oportunas sobre la información y documentación relativas a la calidad y continuidad de los suministros que periódicamente deberán remitir las Empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 65 a 73, ambos inclusive, y la disposición transitoria del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las reducciones previstas en el apartado 1.2.3 del artículo 71 del anexo al presente Real Decreto se aplicarán a partir de la primera revisión de las tarifas eléctricas, posterior a la publicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Industria y Energía fijará los plazos en que las Empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán dotarse de los equipos a que se refiere el artículo 67 del anexo al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de mayo de 1986.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Nueva redacción del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía

TITULO V

Regularidad en el suministro de energía eléctrica

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones de los suministros

Art. 65. 1. Se entenderá por tensión nominal de una red de transporte o distribución de energía eléctrica la que debe existir en los terminales de toma del usuario y constar en la póliza de abono o en los contratos de suministro y, en su defecto, en las condiciones de la autorización que la Administración haya otorgado para las instalaciones con que se presta el servicio.

Se entenderá por tensión de servicio en un punto cualquiera de una red el valor de la tensión que realmente existe en este punto en un instante determinado.

2. Toda Entidad distribuidora de energía eléctrica está obligada a mantener la tensión de servicio, para cada tensión nominal del suministro, dentro de unos límites máximos de variación del ± 7 por 100 de la nominal.

El Organismo de la Administración Pública competente en materia de energía en cada provincia cuidará de que en todo momento se mantengan las características de la energía suministrada dentro de los límites autorizados oficialmente, comprobando directamente tales características cuantas veces lo estime necesario, independientemente de las comprobaciones motivadas por solicitud de parte interesada.

3. La frecuencia nominal será en todos los casos de 50 Hz. El Ministerio de Industria y Energía establecerá, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, las tolerancias admisibles en el sistema peninsular.

En los sistemas extrapeninsulares y, en su caso, en otros sistemas aislados los Organismos competentes de la Administración establecerán dichas tolerancias de frecuencia sobre la nominal si fuese técnicamente preciso y no se causase perjuicio a la generalidad de los abonados.

4. El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer instrucciones técnicas complementarias de calidad del suministro en que se contemplen los fenómenos transitorios, la forma de la curva de tensión u otras perturbaciones, asimilando sus defectos a los de mantenimiento de tensión y continuidad del suministro.

Art. 66. Salvo causa de fuerza mayor, las Empresas o Entidades distribuidoras de energía eléctrica tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

En cualquier caso, no se considerarán como casos de fuerza mayor los que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin que han de servir, la falta de previsión en la explotación de las redes eléctricas o aquellos derivados del funcionamiento mismo de las Empresas eléctricas.

El Organismo competente de la Administración Pública velará por el cumplimiento de dicha obligación.

Las Entidades distribuidoras podrán suspender temporalmente el servicio en alguna parte de la red cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de la misma, pero deberán avisar, como mínimo, con veinticuatro horas de anticipación, directamente a los abonados en alta tensión, a los establecimientos públicos y a la autoridad competente, y por medio, como mínimo, de dos de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, al resto de los abonados con la misma antelación. La suspensión temporal del servicio habrá de contar con la autorización expresa del Organismo competente, quién podrá denegarla si no lo considerara imprescindible o existieran otras razones que así lo aconsejaran. Excepcionalmente, el citado Organismo podrá autorizar la suspensión temporal del servicio obviando el procedimiento anterior si del cumplimiento del mismo se pudieran derivar riesgos indeseables a la seguridad de las personas o bienes o a la calidad del servicio.

Las suspensiones temporales a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán deficiencias en la calidad de servicio, ni interrupciones de potencia a los efectos de facturación de los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad.

Los cortes para reparaciones, en que no se hubieran observado las condiciones anteriores, se considerarán interrupciones del servicio a efectos de la valoración de la calidad del mismo.

Art. 67. Los Ayuntamientos, las Corporaciones de Derecho Público, las Asociaciones de Consumidores y los Organismos de la Administración Pública tendrán derecho a que, por el Organismo competente en materia de energía en la provincia, se determine la tensión de servicio en cualquier punto accesible de la red colocando